

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

NATHANIEL GILBERT
MÁRQUEZ; ROSE GILBERT
MÁRQUEZ; MILDRED
GILBERT MÁRQUEZ; JUANA
MÁRQUEZ SEMPRIT Y
NATHANIEL GILBERT
MATLOCK

Apelantes

v.

DOCTOR'S CENTER
HOSPITAL BAYAMÓN, INC.
ET ALS.

Apelado

KLAN202200536

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Bayamón

Civil Núm.:
BY2018CV04746

Sobre: Daños y
Perjuicios;
Mala Práctica
Médica y
Hospitalaria

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda del Toro

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA NUNC PRO TUNC

En San Juan, Puerto Rico a 11 de octubre de 2022.

Comparecen los Sres. Nathaniel Gilbert Márquez; Rose Gilbert Márquez; Mildred Gilbert Márquez; Juana Márquez Semprit y Nathaniel Gilbert Matlock, en adelante los apelantes, y solicitan que revoquemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, en adelante TPI. Mediante la misma, el foro primario desestimó una Demanda de daños y perjuicios y mala práctica médica y hospitalaria, sin perjuicio, por inactividad, al amparo de la Regla 39.2(b) de Procedimiento Civil.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

-I-

El 19 de diciembre de 2018, los apelantes presentaron una *DEMANDA*¹ por impericia médica en contra

¹ Apéndice de los apelantes, págs. 7-23.

de Doctor's Center Hospital Bayamón, en adelante Doctor's Center y el Dr. Jorge E. Vázquez Marcano, su esposa y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos; en adelante, doctor Vázquez Marcano, en conjunto los apelados.

Aproximadamente **cuatro años más tarde, específicamente el 17 de marzo de 2022,** Doctor's Center presentó una *SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN POR INACTIVIDAD BAJO LA REGLA 39.2b.*² Alegó que desde hace más de dos años el caso ha estado inactivo, razón por lo cual solicitó la desestimación de la demanda conforme a la Regla 39.2(b) de Procedimiento Civil.

Conforme a la Regla 39.2(b) de Procedimiento Civil, el TPI emitió una *Orden*,³ en la que le concedió a los apelantes y a su representación legal un término de 10 días para que mostraran causa por la cual no se debía desestimar la demanda.

En cumplimiento con la orden, los apelantes presentaron una *MOCION MOSTRANDO CAUSA POR LA CUAL NO SE DEBE DESESTIMAR.*⁴ Arguyeron que durante los años 2020 y 2021 realizaron varias gestiones extrajudiciales dirigidas a la contratación de un perito de negligencia, que han contratado varios peritos de daños e insistieron en los méritos de su reclamación. Sostuvieron, además, que su error consistió en no haber informado ni a los apelados ni al TPI de las múltiples gestiones realizadas.⁵

Doctor's Center reiteró su posición mediante "Réplica" a "Moción Mostrando Causa" de la Parte Demandante y Reiterando Desestimación. Destacó que los

² *Id.*, págs. 24-26.

³ *Id.*, págs. 36-37.

⁴ *Id.*, págs. 42-50.

⁵ *Id.*, págs. 51-57.

apelantes no cuentan con la prueba pericial de negligencia requerida en los casos de impericia médica para establecer su causa de acción.⁶

Por su parte, los apelantes presentaron una *Dúplica a la Réplica de la Demanda* en la que enfatizaron las gestiones dirigidas a obtener prueba pericial; que han retenido los servicios de un cirujano vascular para que emitiera una opinión sobre la negligencia médico-hospitalaria; y que contemplan tomar deposición al custodio del récord médico.⁷

En dicho contexto procesal, el TPI dictó *Sentencia*,⁸ en virtud de lo cual desestimó la demanda, sin perjuicio, al amparo de la Regla 39.2(b) de Procedimiento Civil. Sostuvo:

[...] entendemos que la parte demandante no tiene razones válidas para justificar su falta de diligencia en el trámite del proceso, ya que han pasado más de tres (3) años desde que se presentó la Demanda, y hasta la fecha **la parte demandante no cuenta con un perito de negligencia, para probar las alegaciones de impericia médica incoada en la Demanda.** La mera alegación de la parte demandante de que sufragó el pago inicial de los honorarios (no evidenciado) del Dr. Geoffrey Risley, médico en Estados Unidos, para que emita un informe preliminar a base del récord hospitalario del Doctor's Center Hospital Bayamón, **no le brinda ninguna certeza al tribunal de que el doctor Risley es el perito médico de negligencia de la parte demandante, ya que hasta la fecha no existe prueba pericial alguna.**

[...] **la parte demandante tuvo tiempo suficiente para anunciar su perito médico de negligencia y no lo hizo oportunamente, por lo cual pretender hacerlo años más tarde es a todas luces tardío, y dicha falta de diligencia es aún peor, ya que la parte demandante no informó a la parte demandada y al tribunal de las gestiones realizadas para conseguir un perito médico de negligencia.**⁹

⁶ *Id.*

⁷ *Id.*, págs. 58-61.

⁸ *Id.*, págs. 3-6.

⁹ *Id.*, págs. 5-6. (Énfasis en el original y suplido)

Inconformes con dicha determinación, los apelantes presentaron una Apelación en la que alegan que el TPI cometió los siguientes errores:

El TPI no emitió una notificación de advertencia a los seis meses de inactividad bajo la Regla 39.2 (a), para luego violarle el derecho constitucional a la parte demandante a un día en corte.

El TPI notificó a las partes demandantes, conforme lo dispuesto en la Regla 39.2 (b), a petición de la parte demandada, para luego ignorar la respuesta del demandante dentro del término que dispuso el Tribunal.

El TPI cometió craso abuso de discreción al desestimar la causa de acción, privándole a la parte demandante de su derecho a ser resarcido; lo que constituye una violación al derecho constitucional a la propiedad.

Luego de revisar los escritos de las partes y los documentos que obran en el expediente, estamos en posición de resolver.

-II-

En nuestro ordenamiento jurídico se favorece que los casos se ventilen en sus méritos.¹⁰ Sin embargo, esto no significa que una parte tenga derecho a que su caso tenga vida eterna en los tribunales, manteniendo a la otra parte en un constante estado de incertidumbre.¹¹ Por tal razón, nuestras Reglas de Procedimiento Civil proveen para que el tribunal desestime un caso cuando la parte demandante ha dejado

¹⁰ *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 221 (2001); *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al.*, 132 DPR 115, 124 (1992).

¹¹ J.A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 1ra ed. rev., 2012, pág. 253; *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, *supra*.

de cumplir con su deber de impulsar el proceso por un periodo injustificadamente largo de tiempo.¹²

En lo aquí pertinente, el inciso (b) de la aludida disposición reglamentaria establece que el tribunal, *motu proprio* o a solicitud de parte, puede desestimar una reclamación por inacción. Al respecto, el *Informe de las de Reglas de Procedimiento Civil del Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Civil*, declaró que la Regla fue modificada para establecer que antes de decretar la desestimación y archivo de los casos por inacción, el tribunal debe notificar una orden a las partes y al abogado para requerirles su posición con relación a la inactividad del caso.¹³ Específicamente, la Regla 39.2(b) de Procedimiento Civil, dispone que:

[...]

(b) El tribunal ordenará la desestimación y el archivo de todos los asuntos civiles pendientes en los cuales no se haya efectuado trámite alguno por cualquiera de las partes durante los últimos seis meses, a menos que tal inactividad se le justifique oportunamente. Mociones sobre suspensión o transferencia de vista o de prórroga no se considerarán como un trámite a los fines de esta regla.¹⁴

Debemos enfatizar que dicha regla es un mecanismo que tiene a su disposición el Tribunal para darle fin a un pleito que fue desatendido por un litigante.¹⁵ De tal manera, la disposición cumple el propósito de acelerar la litigación y despejar los calendarios.¹⁶

¹² Regla 39.2 de Procedimiento Civil de 2009 (32 LPRA Ap. V); Véase además, R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., Ed. Lexis Nexis, 2017, pág. 413.

¹³ *Informe de Reglas de Procedimiento Civil, Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial del Tribunal Supremo de Puerto Rico*, marzo de 2008, pág. 456-457.

¹⁴ 32 LPRA Ap. V, R.39.2(b).

¹⁵ *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, 177 DPR 714 (2009).

¹⁶ *Banco Popular de Puerto Rico v. Rafael Negrón Barbosa*, 164 DPR 855 (2005).

Ahora bien, como parte de su esquema regulatorio, la Regla 39.2(b) establece que la orden:

se notificará a las partes y al abogado o abogada, requiriéndoles dentro del término de diez (10) días desde que el Secretario o la Secretaria les notifique, que expongan por escrito las razones por las cuales no deban desestimarse y archivarse los asuntos.¹⁷

Dicha exigencia de notificación, incorporada por las Reglas Procedimiento Civil de 2009, "tiene como resultado que ambas figuras, tanto la parte como su representante legal, deben ser adecuadamente notificadas sobre la advertencia de la posible desestimación".¹⁸

-III-

Los apelantes alegan que erró el TPI al no tomar en consideración la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil. En su opinión, correspondía notificar al abogado de los apelantes de su incumplimiento; de resultar infructuosa dicha gestión, entonces procedería imponer una sanción a dicho abogado y notificar a las partes de la situación, apercibiéndoles de las posibles consecuencias de la conducta de su abogado. Además, incidió el foro sentenciador al notificar *motu proprio*, al abogado de los apelantes, a los 6 meses, de la inactividad del caso.

En cambio, Doctor's Center arguyó que la sentencia apelada es correcta en derecho porque el TPI se fundamentó en la Regla 39.2(b) de Procedimiento Civil, por lo cual consideró el expediente, los documentos presentados y el trámite litigioso.

¹⁷ 32 LPRA Ap. V, R.39.2(b)

¹⁸ J.A. Echevarría Vargas, *op. cit.*, pág. 254.

Sostuvo, además, que la relación de los trámites expuestos por el apelante revela "que dicha parte no tenía su caso para presentarse en el foro judicial con los requisitos que requiere un caso de impericia médica."

Por su parte, el doctor Vázquez Marcano alegó, en esencia, que el error no se cometió porque la desestimación se impuso al amparo de la Regla 39.2(b) de Procedimiento Civil y no bajo la sección (a) de dicha norma procesal.

No tienen razón los apelantes. Ello obedece a que la sentencia apelada se fundamenta en la Regla 39.2(b) de Procedimiento Civil y bajo dicha norma procesal el TPI no tiene que aplicar el estándar de disciplina escalonada regulado por la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil. Estas normas procuran proteger valores jurídicos distintos. Mientras que la Regla 39.2(a) sanciona la desobediencia a las reglas de procedimiento civil y a las ordenes de los tribunales, la Regla 39.2(b) va dirigida a promover el trámite ágil y diligente de los pleitos. Así pues, cónsono con la Regla 39.2(b) el TPI notificó a los apelantes y a su abogado del retraso y les concedió un término de 10 días para que expusieran las razones para no desestimar. Nada más tenía que hacer. Bajo este supuesto, el foro sentenciador no estaba obligado a sancionar en primer lugar al abogado. Reiteramos, ello es necesario solamente en el caso de incumplimiento con las reglas de procedimiento civil y las órdenes del tribunal de instancia, lo que no ocurrió en el presente caso.

Debemos añadir, que los apelantes no expusieron justa causa para evitar la desestimación. Solo presentaron excusas. Así pues, no hay controversia de que el último trámite se efectuó el 9 de diciembre de 2019, por lo cual se configuró la inactividad de que proscribe la Regla 39.2(b) de Procedimiento Civil, *supra*.

Pero hay más. El caso ante nos es de impericia médica y en este tipo de reclamación la prueba pericial de negligencia es indispensable para derrotar la presunción de corrección de la conducta de los profesionales médicos demandados. Su ausencia conduce a la desestimación de la causa de acción.¹⁹ Si a cinco años de los hechos, a cuatro de la presentación de la demanda y a tres del último trámite en el pleito, el estatus de la prueba pericial es, en el mejor de los casos, impreciso e incierto, era razonable desestimar el pleito. Definitivamente, en este momento los apelantes no están listos para litigar el pleito de epígrafe.

Finalmente, el TPI fue muy sensible al desestimar el pleito sin perjuicio. La conducta procesal de los apelantes justificada una sanción más severa. Ahora, los apelantes pueden tener la oportunidad de presentar un nuevo pleito.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la Sentencia apelada.

¹⁹ *Rodriguez Crespo v. Hernández*, 121 DPR 639, 650 (1988). (El demandante debe establecer mediante prueba pericial cuales son los requisitos de cuidado y conocimiento científico requerido por la profesión en el tratamiento de determinado tipo de paciente.) véase además, *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119, 133 (2004); *Medina Santiago v. Vélez*, 120 DPR 380, 386 (1988); *Ríos Ruiz v. Mark*, 119 DPR 639, 650 (1987).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La jueza Brignoni Mártir disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

NATHANIEL GILBERT
MÁRQUEZ; ROSE GILBERT
MÁRQUEZ; MILDRED
GILBERT MÁRQUEZ; JUANA
MÁRQUEZ SEMPRIT Y
NATHANIEL GILBERT
MATLOCK

Apelantes

v.

DOCTOR'S CENTER
HOSPITAL BAYAMÓN, INC.
ET ALS.

Apelado

KLAN202200536

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Civil Núm.:
BY2018CV04746

Sobre: Daños y
Perjuicios; Mala
Práctica Médica y
Hospitalaria

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda del Toro

VOTO DISIDENTE

En San Juan, Puerto Rico, a 11 octubre de 2022.

Muy respetuosamente, la Juez Brignoni Mártir disiente. Es su criterio que los fundamentos esbozados por la parte demandante en la *Moción mostrando causa por la cual no se debe desestimar*, justifican el que se le brinde la oportunidad para darle curso al descubrimiento de prueba y litigar su causa de acción por impericia médica. En casos como el que nos ocupa, es razonable entender la dificultad para la contratación de prueba pericial ante las limitaciones de acceso ante la pandemia por el Covid 19 y la reconocida escasez de médicos especialistas lo que mantiene en precario el sistema de salud en Puerto Rico. Siendo la desestimación de la demanda la última sanción que debe imponerse ante una política pública que procura que los casos se atiendan en sus méritos, entiendo que el Tribunal de Primera Instancia se excedió en el ejercicio de su discreción y debió contemplar imponer alguna otra sanción por no mantener informado al tribunal antes de privar a la parte demandante de la oportunidad de litigar su causa de acción, aunque sea sin perjuicio.

Maritere Brignoni Mártir
Juez del Tribunal de Apelaciones